

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de AGO 2019

Expediente: 11-001-33-35-017-2016-00051-00
Ejecutante EUQUERIO ARANDIA GARCIA
Ejecutado UGPP
Asunto Seguir adelante con la ejecución.

Auto interlocutorio: 42

En la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **EUQUERIO ARANDIA GARCIA** en contra UGPP el 18 de febrero de 2016 (folio 39), para el cobro de \$16'716.343 correspondientes a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 4 de agosto de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012., suma que deberá ser indexada hasta el pago total.

El 21 de abril de 2016 folio 42 se libró mandamiento de pago por \$14'335.031 con actualización de la obligación hasta su pago, folio 43, desde el 4 de agosto de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha en que se verifique su pago.

En dicha providencia se ordenó la notificación personal a la entidad demandada de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, la que se surtió en debida forma el día 15 de noviembre de 2017 (folio N° 78), se ordenó a la entidad demandada cumplir con la obligación (pago) dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 431 del CGP, y se concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 442 del CGP, para que presentara excepciones.

La entidad ejecutada a folios 80-86 del expediente formuló excepciones de mérito las cuales denominó: CADUCIDAD, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN y BUENA FE.

Al respecto es dable anotar que, las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2º establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción), sin que las propuestas hagan parte de las enlistadas en la referida norma

Por su parte se advierte que los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por el incumplimiento de la obligación.¹

Al respecto el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A señala el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas. Tal disposición señaló:

“Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará

¹ La Corte Constitucional en Sentencia C-804 de 2012 indicó: “Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento causado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan pagar en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.”

inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria¹.

Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.¹

Inc. 6º. Adicionado Ley 446 de 1998, art. 60. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma¹.

Inc. 7º. Adicionado Ley 446 de 1998, art. 60. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo¹.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999 precisó que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia excepto en las que se fija un plazo para su pago². Según la doctrina del Consejo de Estado³, los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia⁴, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual *-lo accesorio sigue la suerte de lo principal-*.

¹ La expresión "dieciocho (18) meses" de inciso cuarto de artículo 177 del C.C.A. fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993.

² Texto tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999. "La Corte hizo la siguiente precisión respecto de la aplicación de la norma, la cual quedaba después de la declaración de inexecutable de esas dos expresiones: "1) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual dentro del mismo se pagarán intereses comerciales- los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria". La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002, declaró exequible el adicionado inciso 6º de artículo 177 del C.C.A.

³ La Corte Constitucional, inciso INTERESES MORATORIOS-Momento a partir de cual se causan. Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuenta la entidad pública obligada para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y vencido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales- los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

⁴ Conflicto No. 11001-03-06-000-2014-00020-00 del 2 de octubre de 2014.

⁵ Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en Sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente: "1) La orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia, ya que está por fuera del procedimiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. 2) Recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares fueron declaradas inexequibles como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras: esto es, pagar intereses cuando no se cumple oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral) 3) Las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando concocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral."

Ahora bien, como quiera que el ejecutado no propuso las excepciones señaladas en el artículo 442 del CGP, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 4 de agosto 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012 como quiera que se demuestra que el demandante solicitó el pago de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a su ejecutoria conforme al artículo 177 del C.C.A., **23 de septiembre de 2010**⁸ (folio 119 del expediente)

El ejecutante solicitó la indexación de los intereses moratorios y así se concedió en el auto que libra mandamiento de pago, al respecto es dable anotar que la sentencia objeto de ejecución no ordena la indexación de los intereses moratorios, de otra parte, frente al tema Consejo de Estado, ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, "pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades liquidadas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria", hoy Superintendencia Financiera.

Se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.⁹

Costas El art 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*

El numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., prevé: **"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. ."** (Resalta el Despacho).

El numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía¹⁰ una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del proceso¹¹, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

5.1.8 La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365¹². Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366¹³ se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de

⁸ Se anexa a la presente providencia copia de la petición tomada del CD obrante a folio 98

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Foveta, Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2015 (recurso de amparo 2015 referencial proceso No. 11001-33-35-017-2015-30785-0).

¹⁰ Artículo 25 del C.G.P.

¹¹ Cf. La sentencia C-15713 M.P. Mauricio González Cuervo en la que se declaró ejecutable el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción por falta de demostración de los perjuicios no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado

¹² Se transcribe el artículo 365 CGP

¹³ Se transcribe el artículo 366 CGP

la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (Subraya y Negrilla para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado ¹⁴ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (reia nro. 1, 2 4 y 5) <<"debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación">>¹⁵

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas al demandado teniendo en cuenta que fue vencido dentro del presente proceso.

El valor de las agencias en derecho en **esta instancia** asciende \$ 720.000

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENASE SEGUIR adelante con la ejecución, respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 4 de agosto de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012 por la suma de \$ 14.417.717 según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y a la liquidación anexa.

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: en los términos del artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del CGP, se condena a la parte vencida en el proceso al pago de costas. En firme esta providencia hágase la respectiva liquidación por secretaría teniendo en cuenta que se fijan como agencias en derecho la suma de setecientos veinte mil pesos (\$720.000).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹⁴ Consejo de Estado: seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016); SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez Radicación No. 120466 Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

¹⁵ Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016 radicadas Nros. 20616 y 20389 C P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia contemporánea de 24 de julio de 2015, radicación No. 20465 C P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00am.

Karenth Daza 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

EXPEDIENTE No 11001-33-35-017-2016-00051-01
 DEMANDANTE: EUQUERIO ARANDIA GARCIA
 DEMANDADO: UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACION	1. Según los documentos obrantes en el expediente la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de agosto de 2010 (fo. 22) el ejecutante en los términos del art. 177 de C.C.A. presenta solicitud de pago de la obligación el 23 de septiembre de 2010 (fo. 119 del expediente), esto es dentro de los 6 primeros meses de ejecutoria. Se liquidan los intereses moratorios desde el 4 de agosto de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012 sobre el monto a pagar certificado a folio 35 vto. por la suma de \$28,178,025.94.
--------------------------------	---

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS MORA
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA		
04-ago-10	31-ago-10	28	1311	14.94%	0.05541%	\$ 28.178.025,94	\$ 437.209,73
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14.94%	0.05541%	\$ 28.178.025,94	\$ 468.438,89
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14.21%	0.05295%	\$ 28.178.025,94	\$ 462.637,62
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14.21%	0.05295%	\$ 28.178.025,94	\$ 447.617,05
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14.21%	0.05295%	\$ 28.178.025,94	\$ 462.637,62
01-ene-11	20-ene-11	20	2476	15.61%	0.05766%	\$ 28.178.025,94	\$ 324.924,47
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15.61%	0.05766%	\$ 28.178.025,94	\$ 454.894,28
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15.61%	0.05766%	\$ 28.178.025,94	\$ 503.632,93
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17.69%	0.06450%	\$ 28.178.025,94	\$ 545.244,00
01-may-11	31-may-11	31	487	17.69%	0.06450%	\$ 28.178.025,94	\$ 563.418,80
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17.69%	0.06450%	\$ 28.178.025,94	\$ 545.244,00
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18.63%	0.06754%	\$ 28.178.025,94	\$ 589.956,86
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18.63%	0.06754%	\$ 28.178.025,94	\$ 589.956,86
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18.63%	0.06754%	\$ 28.178.025,94	\$ 570.925,80
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19.39%	0.06997%	\$ 28.178.025,94	\$ 611.200,44
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19.39%	0.06997%	\$ 28.178.025,94	\$ 591.484,30
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19.39%	0.06997%	\$ 28.178.025,94	\$ 611.200,44
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19.92%	0.07165%	\$ 28.178.025,94	\$ 625.904,74
01-feb-12	28-feb-12	28	2336	19.92%	0.07165%	\$ 28.178.025,94	\$ 565.333,31
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19.92%	0.07165%	\$ 28.178.025,94	\$ 625.904,74
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20.62%	0.07355%	\$ 28.178.025,94	\$ 621.719,20
01-may-12	31-may-12	31	465	20.62%	0.07355%	\$ 28.178.025,94	\$ 642.443,17
01-jun-12	30-jun-12	30	465	20.62%	0.07355%	\$ 28.178.025,94	\$ 621.719,20
01-jul-12	31-jul-12	31	584	20.66%	0.07461%	\$ 28.178.025,94	\$ 651.764,64
01-ago-12	31-ago-12	31	584	20.66%	0.07461%	\$ 28.178.025,94	\$ 651.764,64
01-sep-12	30-sep-12	30	584	20.66%	0.07461%	\$ 28.178.025,94	\$ 630.739,98
							\$ 14.417.717,45